REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, enero veintisiete (27) De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00167 00.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARMENTA LONDOÑO.

DEMANDADO: ALVARO JOSE VEGA OSPINO.

La señora CLAUDIA PATRICIA ARMENTA LONDOÑO, a través de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ÁLVARO JOSÉ VEGA OSPINO, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de noviembre así " *al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa las siguientes irregularidades: El poder que aporta el apoderado de la demandante va dirigido a la obtención del divorcio de matrimonio civil, y la demanda en estudio va dirigida a obtener la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que mediante providencia de fecha nueve (9) de junio de 2022 este despacho declaro el divorcio. En tal sentido se le solicita al togado corregir este error. Esta judicatura encuentra que dentro del acápite de activos de la sociedad conyugal se discrimina un inmueble ubicado en la Manzana 18 casa-lote9 ciudadela 450 años de la ciudad de Valledupar con Matricula Inmobiliaria N°190-92412, pero de los anexos aportados se observa que el certificado de tradición y libertad no está completo y el mismo no está actualizado. Respecto a los bienes muebles esto es automóvil y motocicleta relacionados como activos, esta agencia judicial encuentra que, si bien se aporta una consulta del RUNT, la misma no acredita el título de propiedad de los mismos. Por lo que se le solicita al memorialista aporte título que acredite en cabeza de quien están los bienes muebles relacionados como activos. Por otra parte, encuentra esta titular que la demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala que el demandante al presentar la demanda deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Con fundamento en el Artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1, 2 del Código General del Proceso y el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada*

un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo. Así mismo se le advierte a la parte interesada que el escrito que subsana la demanda debe ser enviado simultáneamente al demandado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"

Tenemos que la parte interesada dentro del término legal concedido aportó la consulta el RUNT, y el poder solicitado, pero los certificados de libertad y tradición solicitados en la inadmisión fueron aportados con posterioridad, fuera del término establecido para subsanar los defectos señalados en el auto del escrito demandatorio, en consideración a lo anterior, pese a que la ejecutante subsanó de manera parcial los yerros anotados, el despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en su totalidad por lo que no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal seguida por la señora CLAUDIA PATRICIA ARMENTA LONDOÑO, por intermedio de apoderada judicial. por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95d7c5eb0226ab35c5c02211d56a0c74f73b2caf67dfa1bf70a65d195a9705f**
Documento generado en 27/01/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica